

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,etc

### Entrega Obligatoria de Información

#### Medica a Pacientes

### Del Derecho a la Información del Paciente

Artículo 1º: Toda persona por sí o a través de su representante legal, o de un tercero designado por él, tiene el derecho de recibir toda la información derivada de las prácticas y actuaciones sicobiomédicas de diagnóstico o terapéuticas que se realicen sobre su salud sicofisica.

### Del deber de Informar al Paciente

Artículo 2º: Todos los profesionales o agentes de la salud que realicen actuaciones a nivel físico o síquico en una persona deberán dejar constancia de las mismas en un Legajo o Historia Clínica, integrado por Hojas de Salud, cuya propiedad será del paciente.

### De las Hojas de Salud

Artículo 3º: Todos los profesionales de la salud deberán disponer del formulario preimpreso de Hojas de Salud, que a tal efecto diagramará el Ministerio de Salud de la Nación, y distribuirá a través de los organismos públicos que determine donde figurará:

- a) Apellido, nombre, especialidad, domicilio legal, teléfono, horarios de atención, número de matricula, número y tipo de documento, número de CUIT de profesional o agente de la salud
- b) Apellido, nombre, número de documento, domicilio real, teléfono del paciente, y si la hubiere, identificación de la obra social o empresa de medicina prepaga, número de afiliación, tipo de cobertura y fecha de la consulta o atención.

Dra. MARIA LELIA CHAYA

Mar (e Os) ()



# Proyecto de ley

## El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,etc.

Artículo 4º: Si se tratare de un Hospital, Clínica, Sanatorio, Centro de Salud Público o Consultorio Privado, deberán estar preimpresos los siguientes datos:

- a) Nombre del Organismo o Razón Social del Establecimiento.
  - b) Tipo de entidad, empresa, o sociedad,
  - c) Domicilio legal y teléfono para pedir informes,
- d) Datos completos de la autoridad pública o del representante legal, o
- e) Número de CUIT de la entidad privada, del representante legal, y demás requisitos que establezca la reglamentación.

En este caso, el profesional interviniente deberá consignar todos los datos requeridos en el inciso a) del artículo anterior.

Artículo 5º: En dichas Hojas, dejará constancia de las razones que motivaron la consulta, resultados de estudios y actuaciones sicofisicas previas si las hubiere y que él hubiera examinado, los exámenes ordenados y efectuados al paciente, el diagnóstico y la terapia recomendada, el tiempo aproximado que demandará la misma y los resultados esperados.

Artículo 6°: Asimismo, dejarán constancia de las razones que motivaron la elección de la terapia indicada, y de las contraindicaciones y posibles efectos antagónicos, si los hubiere.

Artículo 7º: Deberán leerse y explicarse al paciente, las anotaciones que se realicen en las Hojas de Salud, y éste tendrá derecho de que se le explique adecuadamente según su nivel de compresión toda la información volcada en las mismas.

Artículo 8º: La letra manuscrita deberá ser legible por un lego, pudiendo también ser del tipo de máquina de escribir o computadora. Deberán ser salvados los errores y tachaduras.

DIR MARIA LELIA CHAYA



## Proyecto de ley

## El Senadory Cámara de Diputados de la Nación Argentina,etc.

Artículo 9º: Al pie de cada Hoja de Salud utilizada, firmarán:

a) El profesional interviniente, poniendo fecha y hora de su puño y letra, y estampando su sello, y

b) El paciente, con aclaración de apellido y nombre.

Artículo 10°: Si se tratare de un menor de edad, o de un discapacitado temporal o transitorio, se dejará constancia de los datos de su representante legal o responsable.

Artículo 11°: La firma del paciente o de su representante legal o persona designada por él, implica el reconocimiento de que la Hoja de Salud le fue leída y explicada. No implica conformidad con la actuación realizada o que se deba realizar.

Artículo 12°: Los efectores de las Hojas de Salud podrán conservar copia de las mismas en sus archivos.

Artículo 13°: Al retirarse el paciente del Hospital, Clínica, Sanatorio o Centro de Salud o Entidad Privada, donde estuvo internado o realizó la consulta o estudios deberá llevarse sus Hojas de Salud, junto con todos los estudios que se le practicaron, firmando un recibo por ellos.

Artículo 14°: Si se tratare de un menor de edad o de un discapacitado temporal o permanente, las Hojas de Salud deberán ser entregadas a sus representantes legales o responsables, contra recibo.

Artículo 15°: Cuando el paciente esté internado, él, o sus representantes legales o terceros designados por él, tendrán el derecho de conocer los resultados de las evaluaciones y actuaciones que se le practiquen y dosis de los medicamentos que ingiere, y los profesionales intervinientes, tendrán el deber de brindarles toda la información que requieran sobre el particular y de su estado de

DIE MARIA LELIA CHAYA

## 4

## Proyecto de ley

## El Senadory Cámara de Diputados de la Nación Argentina,etc.

salud en general. En este caso, las Hojas de Salud deberán estar siempre al alcance del paciente para su consulta, o la de sus representantes legales o terceros designados por él, o la de otro profesional que éstos indiquen, que podrá pertenecer o no al Establecimiento Público o Privado.

Artículo 16°: Si se tratare de internaciones psiquiátricas o donde los pacientes pudieren desplazarse físicamente dentro de un establecimiento, las Hojas de Salud estarán a su disposición y a la de sus representantes legales o terceros designados por él cuando lo requieran, pudiendo éstos últimos retirarlas contra firma de recibo.

Artículo 17°: Tanto los Establecimiento Públicos y Privados, como los profesionales intervinientes, serán solidariamente responsables de las inscripciones que realicen en las Hojas de Salud.

### De las infracciones a la presente Ley

Artículo 18°: Al Hospital, Clínica, Sanatorio o Centro de Salud Público o Consultorio Privado interviniente que no cumpliere con lo prescripto en la presente Ley, se le aplicará una multa de 5.000 a 100.000 pesos, pudiendo disponer la suspensión de la matricula e inhabilitación del establecimiento.

Artículo 19°: A las Farmacias, Obras Sociales o empresas de medicina prepaga que no cumplieren con lo prescripto en la presente Ley, se les aplicará una multa de 20.000 a 200.000 pesos, pudiendo disponerse la inhabilitación para prestar servicios en todo el territorio de la República.

Artículo 20°: Asimismo, la falta de cumplimiento de los deberes exigidos en esta Ley por parte de los sujetos obligados, constituirá en el caso de producirse daños a la persona una presunción a favor de las afirmaciones del paciente o de sus causahabientes, salvo prueba en contrario.

DIB. MARIA LELIA CHAYA

## Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,etc.

### Disposiciones complementarias

Artículo 21º: Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

Artículo 22°: La presente Ley es de orden público. Artículo 23º: Comuníquese al Poder Ejecutivo. Gre MARIA/LELIA CHAYA DIBUTABA DE LA NACION EDUARDO ADRIAN MENEM DIPUTADO DE LA NACION LLERMO AMSTUTZ CARLOS R BROWN Diputado de la Nación DIPUTAD Agr, CARLOS A. LARREGUY Dr. HUGO R. CETTOUR OLIGHT EL VALLE ATVAS HERRERA DIPUTADA DE DANACION Diputada de la Mación Dra. ADRIANA R. BORTOLOZZI de BOGADO DIPUTADA DE LA NACION